



*Colección de Derecho Deportivo*

# Deporte y derechos

José Luis Pérez Triviño  
Eva Cañizares Rivas  
*Coordinadores*

- |                              |                              |
|------------------------------|------------------------------|
| Reyes Bellver Alonso         | Eva Cañizares Rivas          |
| Alberto Carrio Sampedro      | Mónica García Solanas        |
| Javier Gómez Vallecillo      | Javier Latorre Martínez      |
| Francisco Javier López Frías | Diego Molina Ruiz del Portal |
| José Luis Pérez Triviño      | José Manuel Ríos Corbacho    |



## NOTA PRELIMINAR

Suele ser común en el inconsciente colectivo pensar que los deportistas ostentan privilegios. Esto puede ser verdad respecto de una parte muy reducida del colectivo de deportistas, concentrándose estos afortunados en unos pocos deportes donde la excelencia deportiva va acompañada de grandes recompensas económicas, popularidad y fama. A partir de ahí, es fácil proceder a una errónea generalización según la cual los deportistas tienen un estatus normativo favorable respecto del resto de ciudadanos, o dicho de otra manera, que tienen más y mejores derechos, si es que se nos permite esta expresión.

Pero lo cierto hasta hace muy pocos años era más bien lo contrario ya que los deportistas, en tanto tales (no en cuanto ciudadanos), carecían de los mismos derechos que otros ciudadanos o trabajadores. Las razones de tan excepcional situación debía situarse en dos circunstancias principales. En virtud de la primera se pensaba que quienes practican deporte lo hacen por diversión —el conocido como aspecto lúdico del deporte— y por lo tanto, no son propiamente trabajadores. Son básicamente aficionados y por lo tanto no tienen la consideración de aquellos y en consecuencia, no son titulares de los derechos que normalmente se adscriben a tal condición. En segundo lugar, el deporte históricamente se ha visto como una burbuja en la que el poder de regulación estaba en las propias organizaciones deportivas que eran las que mejor podían comprender y satisfacer las necesidades e intereses de los deportistas. Aunque

ello en ocasiones suponía un acercamiento a las particularidades de la condición de deportista, en otras ocasiones, podía implicar un tratamiento discriminatorio o paternalista injustificado.

La conjunción de estas dos creencias, y su mantenimiento durante décadas, condujo a que el ejercicio de la práctica deportiva supusiera subordinarse a la normativa propia que establecían las federaciones nacionales e internacionales, aun cuando ello redundara en la restricción de la esfera de derechos de los deportistas. La razón en la que se justificaba esta situación era la supuesta especificidad del deporte y con ello, la inmunidad del ámbito deportivo frente a las exigencias constitucionales o legales impuestas por los Estados o incluso de organizaciones internacionales. Piénsese por ejemplo en la restricción del derecho a la libertad de movimiento de los trabajadores en el espacio europeo establecida por la normativa UEFA de la que se derivaba que los clubes solo pudieran contratar a unos pocos extranjeros comunitarios, la cual solo fue derogada en 1996 a raíz del famoso caso Bosman.

Afortunadamente, la situación de los deportistas ha ido evolucionando progresivamente en lo que concierne a la lista y extensión de los derechos fundamentales de los que son titulares. Pero todavía quedan rastros de aquella visión del deporte como burbuja como por ejemplo, la restricción que padecen los deportistas federados de acceder a los tribunales ordinarios en defensa de sus intereses, su restringido ámbito de libertad de expresión, la menor protección de la integridad física, el cercenamiento de la privacidad en aras de los controles antidopaje o el deficiente tratamiento que reciben los menores deportistas. Y es que, aunque se ha evolucionado mucho en la articulación de los derechos de los deportistas, adultos y menores, queda mucho por recorrer para una aplicación efectiva de los mismos, así como en expandir estos derechos al asociacionismo deportivo y de este modo contribuir a la mejora de la igualdad de oportunidades.

Por supuesto, es una lista corta y quizá discrecional, pero el criterio de selección ha sido escoger los que pensamos son los principales derechos que afectan a los deportistas y los que más controversia han despertado en las últimas décadas.

JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO  
EVA CAÑIZARES RIVAS

# CAPÍTULO I

## DEPORTE Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

REYES BELLVER ALONSO

*Abogada*

*Máster y especialista en Derecho Deportivo*

### I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO NORMATIVO

Decía el profesor Camps que la libertad de asociación es uno de los principales derechos del hombre<sup>1</sup>. Es más, podríamos añadir que constituye un fenómeno sociológico y político y, siguiendo al también profesor Bermejo, se puede considerar como uno de los más firmes soportes del Estado social y democrático de Derecho<sup>2</sup>.

Desde mediados del siglo XX, el derecho de asociación, muchas veces unido o relacionado con los derechos de reunión o de sindicación, se ha ido manifestando en diversos tratados y convenios internacionales, pudiéndose destacar los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que lo recoge en su artículo 20 en los siguientes términos:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

---

<sup>1</sup> A. Camps Povill, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, p. 57.

<sup>2</sup> J. Bermejo Vera, *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación».

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), elaborado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, contempla la libertad de asociación en su artículo 22, si bien admite la posibilidad de restricciones en el mismo. Según su apartado 1, «toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otras, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses»<sup>3</sup>.

- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 (en vigor desde 1953), lo proclama en su artículo 11, conjuntamente con la libertad de reunión. El apartado 1 determina que «toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses»<sup>4</sup>.

En el ámbito nacional, la vigente Constitución española de 1978 recoge el derecho de asociación en su artículo 22, según el cual:

---

<sup>3</sup> Y continúa el mismo artículo, en sus apartados 2 y 3:

«2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías».

<sup>4</sup> Continúa el mismo artículo 11, en su apartado 2:

«El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado».

«1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar».

Este artículo responde al nuevo sentir del constitucionalismo social español, continuando la corriente universalizada por los pactos internacionales arriba señalados. La ubicación de este artículo 22 en nuestra Constitución [dentro del Capítulo II («Derechos y Libertades», Sección 1.<sup>a</sup> («De los derechos fundamentales y de las libertades públicas»)] implica que el derecho de asociación es uno de los derechos fundamentales, lo que, ratificado por el Tribunal Constitucional, comporta que este derecho cuente con las máximas garantías constitucionales y protección jurisdiccional especial, aspecto que no voy a abordar, por no ser específico y, en su configuración general, haber recibido un completo tratamiento por parte de nuestra doctrina.

## **II. ASOCIACIONISMO Y DEPORTE**

En el marco del deporte, el fenómeno del asociacionismo alcanza un gran desarrollo. De hecho, podemos considerarlo como un elemento fundamental para la promoción y organización estructural del deporte. Si nos centramos en el aspecto colectivo del deporte, ya que gran parte de los que lo practican lo hacen a nivel individual, el asociacionismo puede llegar a tener un papel de integración, de promoción, un fin social. El deporte fomenta el asociacionismo, pero no solo para la práctica del mismo, donde es más obvio, sino también entre los aficionados, aspecto que desarrollaré en apartados posteriores.

Siguiendo a Espartero Casado, el asociacionismo deportivo se ha ido configurando con el tiempo como un elemento impulsor del deporte en general<sup>5</sup>. Si nos fijamos en las estructuras depor-

---

<sup>5</sup> En su artículo, «La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte», en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, 2011.

tivas, tanto nacionales como internacionales, podemos encontrar que son en su mayor parte de tipo asociativo. Esta estructura es, en la mayoría de los países, en los que incluimos a España, de tipo piramidal, porque se basa en la existencia de unos clubes o sociedades anónimas deportivas en la base de la pirámide, agrupados en federaciones territoriales o autonómicas y nacionales (junto con árbitros, deportistas, técnicos y jueces), y éstas a su vez en federaciones internacionales o confederaciones. En definitiva, una organización asociativa de carácter básicamente privado<sup>6</sup> y con estructura piramidal.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, «las asociaciones deportivas se clasifican en clubes, agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas», definiendo igualmente a las ligas como «asociaciones de clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley». Por tanto, en España el deporte profesional está estructurado sobre la base a asociaciones deportivas.

Finalmente, la organización del deporte a nivel internacional estaría reservada a las federaciones internacionales, pero también al Comité Olímpico Internacional (COI), en la medida en que no se creen estructuras paralelas con competiciones de tipo internacional<sup>7</sup>. Esta

---

<sup>6</sup> Se ha escrito mucho sobre la naturaleza jurídica de la federaciones deportivas, siendo un tema recurrente y de interés en el ámbito jurídico-deportivo, existiendo un sector doctrinal que aboga por la naturaleza privada de las mismas (a modo de ejemplo, Bermejo Vera, Camps Povill, Carretero Lestón o Terol Gómez) mientras que otros autores se decantan por la naturaleza corporativa pública (García Trevijano, Parada Vázquez, Aguirreazkuenaga). En mi opinión, no son estrictamente asociaciones privadas, ya que ejercen funciones públicas delegadas, tal y como se define en el artículo 1.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, «son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública».

<sup>7</sup> A. Palomar Olmedo (coord.), *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 167.

es sin duda, una de las mayores diferencias entre el modelo europeo del deporte y el implantado en los Estados Unidos. Siguiendo a Real Ferrer, hay por tanto, dos estructuras asociativas deportivas paralelas pero estrechamente relacionadas, la trama olímpica y la federativa. Sin embargo, el asociacionismo no será considerado de igual manera dentro de las federaciones como en el movimiento olímpico, ya que el Comité Olímpico Internacional posee un claro exponente de estructura no asociativa, estando sus miembros en situación de reconocimiento, y no de afiliación<sup>8</sup>. La estructura deportiva de nuestro país está basada en el modelo de afiliación, más que en el olímpico de reconocimiento, ya que al asociarnos a un club o federación debemos aceptar unas normas internas (estatutos y reglamentos, básicamente) y el estatus (obligaciones y derechos) que tal asociación nos confiere. En definitiva, el asociacionismo deportivo en España implica una serie de derechos y deberes. Veremos a continuación si existen algunos límites en la sumisión a dicho estatuto y las controversias que del mismo pueden derivarse.

### **III. ALGUNAS CONTROVERSIAS REFERENTES A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DEPORTE EN NUESTRO PAÍS**

La doctrina entiende que el núcleo esencial del derecho de asociación está formado por dos vertientes, la libertad negativa de asociación, la cual garantiza el derecho a no entrar en una asociación si los interesados no lo desean, y la positiva, en virtud de la cual existe libertad de asociarse, fundar y pertenecer a asociaciones<sup>9</sup>. Al desarrollar estas dos vertientes del derecho de asociación, podemos encontrar algunos problemas o controversias en la aplicación

---

<sup>8</sup> A. Camps Povill, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, p. 134.

<sup>9</sup> También se desarrollan estas vertientes en el artículo 2 (contenido y principios) de la Ley Orgánica 1/2002, la cual opera en nuestro ordenamiento como ley general de asociaciones y, como su propia disposición final 2.<sup>a</sup> establece, sus preceptos no orgánicos son supletorios respecto de cualesquiera otras normas reguladoras de tipos específicos de asociaciones (partidos, sindicatos, organizaciones empresariales, iglesias, confesiones y comunidades religiosas, federaciones deportivas, asociaciones de consumidores y usuarios o cualesquiera otras reguladas por leyes especiales). La Ley Orgánica 1/2002 opera, en definitiva, como régimen común.

práctica de esta libertad o derecho en relación con el deporte, las cuales expongo a continuación:

### **A. Vertiente negativa: la no obligatoriedad asociativa**

Mucho se ha escrito sobre el *monopolio* de las federaciones deportivas. Ya en 1999, en el Informe Helsinki sobre el deporte<sup>10</sup>, se puso de manifiesto que la situación de monopolio de las federaciones deportivas podría causar controversias: «La clarificación del entorno jurídico del deporte requiere también de las federaciones un esfuerzo de precisión sobre su misión y sus estatutos. La organización piramidal del deporte en Europa sitúa a las federaciones deportivas en una situación práctica de “monopolio”. La existencia de varias federaciones de una misma disciplina podría crear importantes conflictos».

Es una realidad que nadie dentro de la estructura asociativa deportiva quiere dejar de pertenecer al movimiento deportivo internacional. Entiendo que esta afirmación se debe en primer lugar a que no existe otra estructura asociativa paralela, es decir, no hay donde elegir. En segundo lugar, una entidad deportiva o federación nacional no querrá alejarse de la federación internacional o confederación correspondiente dada la estabilidad que ello conlleva en relación con la competición correspondiente, ya que la estructura organizativa ya creada por dicha federación internacional, le asegura formar parte de algo, que aunque tenga sus imperfecciones, funciona.

Es por esta razón por la que se pueden producir situaciones que a veces pueden llegar a ser coercitivas, obligándote a cumplir una serie de normas o regulaciones si es que deseas permanecer en dicha estructura asociativa deportiva. Sin embargo, si no hay alternativa, ¿existe entonces la libertad de elección? En definitiva, las federaciones o entidades que se encuentran en la cúspide de la famosa pirámide asociativa pueden en muchas ocasiones, beneficiarse de la falta de alternativas o, dicho de otro modo, de su *monopolio* para ejercer presiones sobre sus asociados, que, en cual-

---

<sup>10</sup> Informe de la Comisión al Consejo Europeo de 10 de diciembre de 1999, con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario.

quier caso, se debe entender que si se producen limitaciones en la vertiente negativa del derecho de asociación, éstas son, o deben ser, por el bien de la competición.

Sin embargo, estas situaciones que dentro del mundo del deporte, y más concretamente del fútbol, estamos acostumbrados a ver, pueden conllevar algunos problemas adicionales. En ocasiones, estas medidas de presión que pueden ejercer algunas federaciones sobre sus asociados comportan discrepancias entre la normativa deportiva privada (federativa) y la estatal, por ejemplo, en relación con la normativa de la Real Federación Española de Fútbol respecto a la mercantil en lo que se refiere al concurso de acreedores y su aplicación a los clubes de fútbol. Sobre el particular y en la esfera internacional, me gustaría destacar la opinión solicitada al Tribunal Arbitral del Deporte por los Comités Olímpicos Europeos<sup>11</sup>, en la que el órgano arbitral afirmó que «es cierto que algunas dificultades pueden surgir cuando una asociación deportiva debe respetar tanto las prescripciones de los organismos deportivos internacionales como las leyes y reglamentos de su país cuando hay efectivamente contradicción entre ellas. En tal situación, y así lo ha indicado el Tribunal Arbitral en el *avis consultatif* TAS 94/128, el problema no puede ser resuelto nada más que con la comprensión de los poderes públicos nacionales gracias a su voluntad de facilitar a las personas morales y físicas de su país la participación en el movimiento deportivo internacional. Estos poderes públicos deberán entonces abstenerse, separada o conjuntamente, de tomar medidas coercitivas molestas para la aplicación de las reglas del deporte internacional».

Esta clase de opiniones consultivas pueden ser utilizadas con posterioridad como argumentos en los procedimientos de arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte o incluso actuar en modo persuasivo en futuros conflictos.

En definitiva, el poder que ejercen las asociaciones deportivas que operan en la cúspide de la pirámide puede generar diversas controversias, no solo a los entes deportivos de base, sino también a los poderes públicos.

---

<sup>11</sup> *Avis consultatif* TAS 95/144, de 21 de diciembre de 2005.

## **B. Vertiente positiva: la libertad a asociarse, pertenecer y fundar asociaciones**

### *1. La estructura asociativa deportiva en España y la pirámide del deporte*

Durante este capítulo he hecho referencia en varias ocasiones al modelo deportivo español, que recordemos se estructura sobre una base asociativa privada, organizada, según se aclara también en la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte, en dos niveles: un primer nivel formado por los clubes deportivos, y un segundo nivel formado por las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Sin embargo, en mi opinión considero que esta estructura piramidal está incompleta, ya que falta un grupo asociativo fundamental en el deporte, tanto profesional como amateur, y estos son los aficionados.

### *2. Asociacionismo y aficionados. Especial referencia al fútbol*

Es indudable la relación que existe entre la libertad de asociación y los aficionados al deporte. Los aficionados se agrupan para participar en actividades relacionadas con el mismo fin o deporte, gustos o pasiones. Centrándonos en el deporte que más conozco, el fútbol o como a mí me gusta llamarlo, balompié, el aficionado se agrupa por colores, equipo y pasión por un mismo club.

En los aficionados, la libertad de asociación se manifiesta en las dos vertientes generales de este derecho; la primera, de manera negativa, garantizando a los aficionados a no entrar en un club si no lo desean, y que no presenta grandes controversias; y la segunda, positiva, y que ahora nos ocupa, existiendo la libertad de poder fundar y pertenecer a una asociación, en este caso, el club o entidad deportiva.

Sin embargo, uno de los problemas que nos encontramos en el fútbol es la falta de representatividad de los aficionados en esa pirámide del deporte ya mencionada, en definitiva, en las estructuras deportivas. Siendo una expresión del asociacionismo, y parte fundamental del deporte, resulta lógico que los mismos aficionados, agrupados y organizados, puedan formar parte de la toma de decisiones del sector futbolístico.

Es cierto que la libertad positiva de poder fundar asociaciones, o de formar parte de las mismas, por ejemplo de clubes o entidades deportivas, se cumple, pero el formar parte de las mismas, ese sentimiento de pertenencia, también implica no solo unos deberes, sino también unos derechos, los cuales muchas veces se encuentran restringidos, limitados o a veces son inexistentes. Participar en los órganos de gobierno y representación de una asociación deportiva es uno de los derechos del asociacionismo. En España, y concretamente dentro de las federaciones deportivas, falta representatividad del aficionado, lo que conlleva a que se tomen decisiones que implican a los aficionados dentro del fútbol pero sin contar debidamente con ellos. Dentro de los clubes, sí existe esa posibilidad, aunque limitada en el hecho de que necesariamente debes ser accionista de tu club de fútbol para poder participar en la toma de decisiones, añadiendo además que no siempre es fácil el acceder a la compra de acciones de una sociedad anónima deportiva<sup>12</sup>.

Se ha producido por tanto, un cambio en el fútbol, ya que en el origen del mismo, el vínculo entre los aficionados y las entidades deportivas era únicamente emocional, y hoy en día, con la llegada de los criterios mercantiles al fútbol, tales como la obligación impuesta por la Ley del Deporte a los clubes que disputen competiciones profesionales de transformarse en sociedades anónimas deportivas, esa mercantilización de los clubes ha generado que los mismos se comporten como empresas, siendo el aficionado el cliente, olvidándose del componente emocional. Asimismo, no son pocos los clubes españoles que han sufrido, y siguen sufriendo, las consecuencias del control de la mayoría de acciones por parte de un único accionista, que en la mayoría de ocasiones no tiene vínculo emocional alguno con el club, o simplemente ejerce un control nefasto de la gestión del mismo, generando consecuencias que van más allá de las deportivas, poniendo en peligro hasta la propia institución deportiva<sup>13</sup>. Esto, sin duda, trae consecuencias

---

<sup>12</sup> En contrario, sí considero que existe una mayor libertad de asociación, y por tanto mejora en la representatividad de los aficionados, en los clubes de fútbol que no son sociedades anónimas deportivas, Real Madrid CF, Fútbol Club Barcelona, Athletic Club de Bilbao y Club Atlético Osasuna.

<sup>13</sup> Reflexiones similares en el artículo «El papel del sentimiento en el negocio del deporte profesional», de Diego Molina Ruiz del Portal, basado en la comunicación presentada por el autor en el II Congreso *Sport and Global*

para el aficionado, que, en los últimos años, ha decidido agruparse y ejercer así su derecho de asociación, con un fin común, recuperar ese valor emocional del pasado y obtener una mayor representatividad dentro del fútbol. De esta manera, la vertiente positiva del derecho de asociación estaría plenamente cubierta.

Sin pretender realizar un análisis exhaustivo, sí me gustaría destacar brevemente la existencia de varios movimientos asociativos dentro del fútbol, que pretenden mejorar esta situación, y aumentar la participación del aficionado, eso sí, organizado y estructurado, especialmente dentro de los clubes y las federaciones. Entidades como la organización británica *Supporters Direct*<sup>14</sup> lleva desde el año 2000 trabajando por y para el aficionado, para ayudar a los grupos de aficionados asociados y estructurados a ganar influencia e incluso a participar en la propiedad de los clubes deportivos<sup>15</sup>.

En el 2009, *Supporters Direct* presentó públicamente su estudio *What is the feasibility of a SD Europe?*, en donde se recomendaba para la mejora de las relaciones entre los aficionados, sus clubes y las autoridades, la inclusión, dentro de las estructuras de los clubes de toda Europa, de un modelo relacional nacido en Alemania conocido como *Fanbeauftragte* o *Fan Liaison Officers*. En mayo de 2010, la UEFA denominó esta figura como *Supporter Liaison Officer* (SLO) introduciéndola oficialmente como parte de los requisitos exigidos para aquellos clubes que fueran a disputar las competiciones europeas en la temporada 2012/2013<sup>16</sup>. De esta manera, todos los clubes están obligados a designar un enlace con la afición, para garantizar un discurso adecuado y constructivo con sus aficiona-

---

*Governance*, de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, mayo 2016, y publicado en el portal Iusport (<http://iusport.com/not/18094/-p-align-left-i-el-papel-del-sentimiento-en-el-negocio-del-deporte-profesional-i-p-/>).

<sup>14</sup> <http://www.supporters-direct.org/homepage/aboutsupportersdirect>.

<sup>15</sup> Con la creación de los llamados *supporters' trusts*.

<sup>16</sup> El SLO, traducido en español como Oficial de Enlace para los Aficionados (OEA), viene en la actualidad recogido dentro de los criterios de Seguridad y Control Antiviolenca (Título IV) del Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA 2016-2017:

Artículo 69. 1. El Club solicitante debe haber nombrado un oficial de enlace que actuará como persona de contacto principal de los aficionados.

El oficial de enlace para los aficionados debe reunirse regularmente con la dirección del Club solicitante y colaborar con el responsable de seguridad en las cuestiones relativas a la seguridad y la prevención de riesgos».

dos. La introducción de este requisito ha constituido un paso muy importante en la mejora de las relaciones con los aficionados de los clubes, reflejando la importancia que la UEFA concede al diálogo y la comunicación.

Por todo ello, parece claro que el involucramiento de los aficionados en el fútbol y la oportunidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta por parte de los clubes, contribuye no solo a una mejora de la estructura piramidal del deporte, siendo esta más justa con todos los participantes o grupos de interés representados, sino que también contribuye a un mejor comportamiento por parte de estos dentro de sus entidades deportivas.

En definitiva, a pesar de que se les está empezando a considerar a los aficionados como un elemento capaz de contribuir activa y positivamente en el desarrollo del día a día de su club, su representatividad tiene aún mucho camino por recorrer, especialmente en nuestro país, España.

#### **IV. A MODO DE CONCLUSIÓN**

Cuando hablamos de asociacionismo y deporte, tiende a centrarse la atención en la figura de las federaciones deportivas. Es cierto que es una expresión de la libertad de asociación, pero sin duda alguna posee también algunas limitaciones, muchas de ellas justificadas por el bien de la estabilidad de la competición de la modalidad deportiva correspondiente, como las que se han puesto de manifiesto a lo largo del presente capítulo.

Sin embargo, creo que la libertad o el derecho de asociación unido al deporte debe dar un paso más y no centrarse únicamente en las federaciones, asociaciones, clubes o entidades deportivas. Debe centrarse en los aficionados, ese grupo de personas que unidas por un sentimiento ven como otros manejan sus colores y pasiones sin poder en muchas ocasiones tomar parte de las decisiones. La mercantilización de un deporte como el fútbol ha conseguido que el aficionado se convierta en un cliente, pero igualmente ha generado movimientos de aficionados que han decidido agruparse para no perder la identidad de su club deportivo.

La libertad de asociación está indiscutiblemente ligada al deporte, pero no podemos olvidar que así debería serlo en todos

los ámbitos y para todos los grupos de interés, por ello, la falta de representatividad del aficionado, eso sí, debe ser de manera organizada, dentro de los clubes de fútbol o en las federaciones deportivas, sigue considerándose como una brecha entre la libertad de asociación, los derechos y el deporte, y más concretamente, el fútbol como hoy en día lo conocemos.

Finalizo con una última reflexión al respecto, si existen dentro de los clubes y entidades deportivas consejeros responsables del área institucional, económica o jurídica, ¿por qué no un consejero responsable del aficionado elegido democráticamente de entre los propios accionistas? Completemos la pirámide. Mejoremos así el deporte.

## BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO VERA, J.: *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.
- BLANCO PEREIRA, E.: «La Ley gallega del deporte y el Derecho de Asociación», 1997, *Iusport*, <http://www.iusport.es/opinion/leygalle.htm>.
- CAMPS POVILL, A.: *Las Federaciones Deportivas*. Régimen jurídico, Civitas, Madrid, 1996.
- ESPARTERO CASADO, J.: «La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte», en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, 2011.
- : *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: las federaciones deportivas*, Universidad de León, León, 2000.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Derecho de Asociación, Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Civitas, Madrid, 2002.
- HONTANGAS CARRASCOSA, J.: *El deporte no competitivo en España*, Bosch, Barcelona, 2012.
- MILLÁN GARRIDO, A. (coord.): *Compendio elemental de Derecho federativo*, Reus, Madrid, 2015.
- PALOMAR OLMEDA, A. (coord.): *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002.
- TEROL GÓMEZ, R.: *Las Ligas profesionales*, Aranzadi, Madrid, 1998.

## CAPÍTULO II

# DEPORTE Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EVA CAÑIZARES RIVAS

*Abogada*

*Máster y especialista en Derecho Deportivo*

### I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión no es un derecho cualquiera, es un derecho fundamental que los Tratados y Declaraciones Internacionales recogen y la Constitución Española reconoce y protege en su artículo 20.1.a). Sin embargo, en los últimos tiempos, es uno de los derechos más controvertidos y cuestionados en el mundo del deporte. Episodios como la prohibición de las esteladas en la Final de la Copa de 2016, la polémica generada a raíz de las pitadas al himno y al Rey en la Final de la Copa de 2015 —que tanta resonancia política, social y mediática han tenido—, o la prohibición de FIFA y UEFA, en sus respectivos Reglamentos, de toda manifestación de índole política en los partidos de las competiciones que organizan, son claros ejemplos que abren el debate sobre dónde están los límites de la libertad de expresión tanto de los deportistas como de los aficionados que acuden a los estadios e, incluso, de los medios de comunicación que se hacen eco de los eventos deportivos.

El problema es especialmente grave en el caso del fútbol dada su repercusión social y que estas manifestaciones tienen lugar en partidos que son vistos por millones de personas lo que propicia

que este tipo de escenarios se presten más para ejercer protestas y reivindicaciones de todo tipo. A ello se une que el principio de la libertad de expresión ya no se aplica únicamente a los medios de comunicación tradicionales, sino también a Internet y todos los tipos de plataformas de comunicación de reciente aparición, como las redes sociales, cuyo enorme potencial suministra un volumen sin precedentes de recursos para la información y el conocimiento y abre nuevas oportunidades de expresión y participación puesto que permite el libre debate en asuntos de interés general.

Pero esta libertad para expresarnos no es ilimitada porque, aunque el derecho a la libertad de expresión es un derecho erga omnes, no es un derecho absoluto. Es el derecho de manifestar, defender y propagar las opiniones propias, definición que resulta básica para plantear el alcance de este derecho y las posibles limitaciones en su ejercicio.

De acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Por tanto, la libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan y, como tal, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos. No obstante, como expresamente señala la Constitución Española, los derechos de los demás son el primer límite que hay que considerar de la libertad de expresión, al igual que ocurre con el resto de los derechos constitucionales. Por tanto, la libertad de expresión, además de un derecho, implica deberes y responsabilidades, fundamentalmente para proteger los derechos de terceros, del Estado y del orden público y, aunque el deporte tenga una regulación propia, la libertad de expresión rige también tanto para los deportistas, como los aficionados y los medios de comunicación.

## II. NORMATIVA APLICABLE

En la delimitación del derecho a la libertad de expresión y los posibles conflictos que puedan darse con otros derechos y otras regulaciones específicas del ámbito deportivo, éstas serían las principales normas aplicables ordenadas de mayor a menor rango normativo:

a) Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978.

El derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el artículo 20.1.a) que reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Como eje vertebrador de esta exposición, debemos acudir al artículo 18 de la Constitución Española que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de las personas —en el caso del deporte los compañeros de equipo, entrenador y demás cuerpo técnico del club, y sus dirigentes— y, en especial, la imagen de la propia entidad deportiva o club al que el deportista pertenece. Hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20.4 dispone que el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

Aplicados estos preceptos constitucionales al deportista podemos extraer que el derecho de aquél a difundir libremente sus opiniones tiene su límite en el honor de los miembros de la directiva del club (que se entienden afectados por sus declaraciones) y la propia imagen del club. Hay que diferenciar las relaciones referidas al derecho al honor de los directivos como personas físicas y el derecho a la propia imagen del club como persona jurídica porque es jurisprudencia constitucional reiterada el que las personas jurídicas carecen de derecho al honor, debiendo entonces ser reconducido para estos entes a los términos de dignidad, autoridad moral e imagen<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los argumentos jurisprudenciales los encontramos en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2014, cuando indica que:

«El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás pueden llegar a tener de una persona, independientemente de sus deseos [STC 14/2003, de 28 de enero (RTC

b) Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Debemos atender en especial a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo artículo 7.7 considera intromisiones ilegítimas la manifestación de juicios de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En este sentido, es de señalar el artículo 2.1 de la citada Ley Orgánica que determina que la protección de estos derechos está delimitada por las leyes y los usos sociales, máxime en el mundo del deporte y, en concreto, en un ámbito tan sujeto a polémica como es el fútbol profesional<sup>2</sup>. Y es que en este ámbito ocurre con bastante frecuencia que los periodistas no se limitan a informar de los acontecimientos deportivos sino que, además, dan su opinión al comentarlos. Y cuando sus opiniones resultan ofensivas al deportista porque entiende que peligra su imagen profesional es cuando surge la pregunta de cuál es el límite de la libertad de expresión.

c) Estatuto de los Trabajadores.

Resulta de aplicación el artículo 5.a) que establece el deber del trabajador de cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia. Se nos plantea entonces la cuestión de si es una obligación concreta del trabajo de un deportista la limitación de la libertad de expresión contenida en las normas de régimen interno del club al que pertenecen; y, lo que resulta más decisivo: caso de que efectivamente constituya una obligación concreta de esa relación laboral, si es dicha limitación una faceta esencial de este contrato de trabajo, es decir, si puede entenderse que la inclusión contractual de este derecho fundamental es inherente al desempeño del trabajo de futbolista profesional. A priori, a nadie se le escapa que no debe serlo cuando los futbolistas se caracterizan precisamente por ser aten-

---

2003\14) , FJ 12], impidiendo la difusión de expresiones o mensajes ultrajantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella [STC 216/2006, de 3 de julio (RTC 2006\216), FJ 7]».

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 2008 (FJ 5.º).

ción constante de los medios de comunicación, lo cual les obliga a realizar declaraciones continuamente.

*d)* Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte (conocida como *Ley Antiviolenencia*).

En cuarto lugar, y debido a los casos de violencia y de racismo que se han ido produciendo en el contexto futbolístico, en especial, las muertes que se produjeron en peleas entre aficionados de equipos rivales, el Gobierno y las autoridades deportivas impulsaron la promulgación de la Ley 19/2007, que regula, en un solo texto legal, todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de la persona, tanto por parte de los aficionados o espectadores que acuden a los eventos deportivos, como de los propios deportistas y demás personas vinculadas a clubes o federaciones, así como de otros sujetos tales como periodistas o comentaristas deportivos, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte. Esta Ley define y concreta en su artículo 2 qué se entiende por conducta violenta, racista, xenófoba e intolerante<sup>3</sup>: entre otras, la participación en riñas o peleas, la

---

<sup>3</sup> «Artículo 3: 1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

*a)* La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

*b)* La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

*c)* La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

*d)* La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

*e)* La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo,

exhibición de pancartas o símbolos, la entonación de cánticos, las declaraciones, gestos o insultos y la emisión de declaraciones o

---

ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al

informaciones que inciten al odio o manifiesten desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo. En este sentido, el artículo 22 establece las infracciones de las personas espectadoras que asisten a los eventos deportivos por la comisión de algún de los actos o conductas de los definidos en el artículo 2, y en el mismo sentido el artículo 23 con referencia a la comisión de dichos actos por cualquier otro sujeto. Como se puede observar, la voluntad por garantizar la seguridad y el buen orden en los estadios deportivos así como prevenir actos o declaraciones racistas puede llevar a limitar la libertad de expresión de los aficionados. En cualquier caso, el alcance de dichos límites ha generado un intenso debate a partir de varios incidentes que se han producido recientemente.

Baste recordar cómo, con base en dichos preceptos, se prohibió la presencia de esteladas en la Final de Copa del Rey de 2016 que enfrentaba a Sevilla FC y FC Barcelona (al entender el Gobierno que eran símbolos que incitaban al odio aunque, posteriormente, fue levantada la prohibición por la falta de consistencia de fundamentación jurídica), precisamente debido a la polémica generada en la anterior Final (la de 2015, que enfrentaba a FC Barcelona y Ath. de Bilbao) por a las pitadas que ambas aficiones dedicaron al himno español y al Rey, y que se saldó con sanciones a los organizadores de la competición (RFEF) y los dos clubes participantes por «la inacción y falta de colaboración mostrada respecto a las convocatorias, efectuadas por varias entidades y que fueron expresamente advertidas, para realizar en el recinto deportivo diferentes actos de reivindicación política, algunos de ellos de contenido intolerante». Ejemplo de sanción por entonación de cánticos es la que se impuso al Real Betis por los cánticos considerados sexistas y vejatorios que,

---

odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

*e)* La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

*f)* La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad».

# ÍNDICE

NOTA PRELIMINAR.....	5
<b>CAPÍTULO I. DEPORTE Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. REYES BELLVER ALONSO</b> .....	7
I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO NORMATIVO .....	7
II. ASOCIACIONISMO Y DEPORTE .....	9
III. ALGUNAS CONTROVERSIAS REFERENTES A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DEPORTE EN NUESTRO PAÍS .....	11
A. Vertiente negativa: la no obligatoriedad asociativa.....	12
B. Vertiente positiva: la libertad a asociarse, pertenecer y fundar asociaciones.....	14
1. La estructura asociativa deportiva en España y la pirámide del deporte.....	14
2. Asociacionismo y aficionados. Especial referencia al fútbol .....	14
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	18
<b>CAPÍTULO II. DEPORTE Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EVA CAÑIZARES RIVAS</b> .....	19
I. INTRODUCCIÓN .....	19
II. NORMATIVA APLICABLE.....	21
III. LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DEL DEPORTISTA COMO LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN .....	30

IV. CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	36
<b>CAPÍTULO III. DEPORTE Y DISCRIMINACIÓN. ALBERTO CARRIO SAMPEDRO .....</b>	<b>37</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	37
II. DEPORTE DE COMPETICIÓN Y DISCRIMINACIÓN .....	39
III. DISCRIMINACIONES DIRECTAS EN EL DEPORTE DE COM- PETICIÓN.....	41
A. Planteamiento .....	41
B. Discriminaciones directas de grupos en el deporte de com- petición.....	42
C. Discriminaciones directas individuales.....	45
IV. DISCRIMINACIONES INDIRECTAS .....	49
V. DISCRIMINACIÓN JUSTIFICABLES E INJUSTIFICADAS EN EL DEPORTE DE COMPETICIÓN .....	52
VI. CONCLUSIÓN.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	54
<b>CAPÍTULO IV. DEPORTE Y DERECHO A LA SALUD. MÓNICA GARCÍA SOLANAS.....</b>	<b>55</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	55
II. DEPORTE VS. SALUD .....	58
III. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA MENOR .....	60
IV. PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL MENOR DEPORTISTA.....	69
V. CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
<b>CAPÍTULO V. DEPORTE Y DERECHO AL TRABAJO. JAVIER GÓMEZ VALLECILLO .....</b>	<b>75</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	75
II. ANTECEDENTES.....	76
A. Etapa previa hasta 1971.....	76
B. La incursión jurisprudencial (1971-1976).....	80
C. Regulación normativa inicial.....	81
III. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN LABORAL...	82

IV. RELACIÓN LABORAL COMÚN Y RELACIONES LABORALES ESPECIALES EN EL DEPORTE.....	86
A. Régimen laboral común del ámbito deportivo.....	86
B. Relaciones laborales de carácter especial de deportistas profesionales.....	88
VI. CONCLUSIONES CRÍTICAS .....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	93
<b>CAPÍTULO VI. DEPORTE Y DERECHOS DE IMAGEN. JAVIER LATO- RRE MARTÍNEZ .....</b>	<b>95</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	95
II. TITULARIDAD ORIGINARIA Y DERIVATIVA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	96
III. CONTENIDO DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	97
IV. CARACTERÍSTICAS .....	99
V. CONSENTIMIENTO.....	101
VI. REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.....	102
VII. LA CESIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS .....	104
A. Planteamiento .....	104
B. La cesión en el ámbito laboral .....	107
1. Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional.....	109
2. Convenio colectivo para la actividad del baloncesto profesional .....	111
C. La cesión en el ámbito mercantil.....	112
VIII. LOS DERECHOS DE IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS MENORES DE EDAD .....	114
IX. LOS LÍMITES AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN .....	116
A. Las libertades de información y expresión como límites del derecho a la propia imagen. Las excepciones previstas por el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982 .....	116
B. Finalidad comercial o publicitaria .....	119
C. Los usos sociales y la doctrina de los actos propios como criterio interpretativo .....	120
X. LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN .....	121
XI. CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	123

<b>CAPÍTULO VII. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS DEPORTISTAS.</b> FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRÍAS.....	125
I. LO LÚDICO Y LO SERIO. UNA VISIÓN <i>EXCEPCIONALISTA</i> DEL DEPORTE .....	125
II. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: CLAVES DEL DEBATE .....	128
III. EL DERECHO DE INTIMIDAD EN EL DEPORTE.....	131
IV. CONTROLES ANTIDROGAS EN JÓVENES ATLETAS.....	133
V. LOS CONTROLES ANTIDOPAJE. EL ATLETA PROFESIONAL BAJO CONSTANTE SOSPECHA .....	135
VI. EL DEPORTISTA COMO HÉROE Y MODELO MORAL DE NUESTRO TIEMPO, ¿A COSTA DE SU INTIMIDAD?.....	141
VII. CONCLUSIÓN: EL PELIGRO DE LOS IDEALES .....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	146
<b>CAPÍTULO VIII. DEPORTE Y DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN (Fútbol y fronteras: la nacionalidad y otras limitaciones a la libre circulación de jugadores).</b> DIEGO MOLINA RUIZ DEL PORTAL.....	149
I. INTRODUCCIÓN .....	149
II. LA NACIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE JUGADORES.....	152
A. La <i>Sentencia Bosman</i> , un antes y un después .....	152
B. La libertad de circulación de jugadores en el ámbito de la Unión Europea en la <i>era post-Bosman</i> .....	156
C. Regulación en España .....	160
D. Situación fuera del ámbito de la Unión Europea .....	160
III. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE JUGADORES POR RAZONES AJENAS A LA NACIONALIDAD.....	161
A. La regla 4+4 de UEFA .....	162
B. La propuesta fallida de «regla 6+5» de FIFA.....	163
C. Otras iniciativas .....	165
IV. LIMITACIONES ESPECIALES A LIBRE CIRCULACIÓN DE JUGADORES MENORES DE EDAD.....	167
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	170
<b>CAPÍTULO IX. DEPORTE Y DIGNIDAD.</b> JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO...	171
I. INTRODUCCIÓN .....	171
II. LA NOCIÓN DE DIGNIDAD.....	174

---

III. DIGNIDAD COMO LESIÓN DE LA AUTONOMÍA.....	177
IV. DIGNIDAD COMO FALTA DE RACIONALIDAD.....	178
V. DIGNIDAD COMO LESIÓN A UNA CONCEPCIÓN MORAL...	180
VI. CONCLUSIONES.....	187
BIBLIOGRAFÍA.....	188
<b>CAPÍTULO X. DEPORTE Y DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.</b>	
JOSÉ MANUEL RÍOS CORBACHO.....	191
I. INTRODUCCIÓN.....	191
II. LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES.....	195
III. LA CONVERGENCIA DE MATERIAS: DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO <i>NON BIS IN</i> <i>ÍDEM</i> .....	198
IV. VALORACIÓN DOCTRINAL DE LA CUESTIÓN.....	200
V. CONCLUSIONES.....	206
BIBLIOGRAFÍA.....	207

